

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE

*Gina Jaqueline Prado Carrera**

RESUMEN

En el presente estudio, la autora se refiere a la protección del medio ambiente, la que concibe como un derecho de la humanidad. De acuerdo con su planteamiento, factores de todo orden han dado nacimiento al derecho del medio ambiente el cual es definido como un derecho horizontal, por confluir en él las ramas del derecho privado, público e internacional, y con vocación universalista que no conoce fronteras.

En la segunda parte se hace referencia a la necesidad de proteger el medio ambiente en el marco de acuerdos de integración económica y libre comercio.

Palabras clave: medio ambiente, derecho fundamental, desarrollo sostenible, comercio internacional.

ABSTRACT

In the present work, the author refers to the protection of the environment, which is conceived as a human right. According with

Fecha de recepción: 19 de abril de 2004

* Doctor por la Universidad de París 1, Panteón-Sorbonne y *master* en derecho internacional económico por la misma Universidad de París 1; profesora investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Línea de derecho internacional y medio ambiente.

her work, factors of every order had given borne to the environmental law which is defined as a horizontal right, for the concurrency of private, public and international law, with a vocation that does not know frontiers.

In the second part, the author refers to the necessity of environmental protection in the standards of the economic integration agreements and free trade.

Key words: *environment, human right, sustainable development, international trade.*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

I. EL MEDIO AMBIENTE: UN DERECHO HUMANO

- A. Definición de derecho del medio ambiente
- B. Un derecho horizontal
- C. Un derecho a vocación universalista

II. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: UN DERECHO FUNDAMENTAL

- A. Una necesidad concretada
 - 1. Factores físicos
 - 2. Factores económicos
- B. Una nueva época

III. CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

“El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias, en un medio ambiente donde la calidad de vida le permita vivir en la dignidad y el bienestar. El tiene el deber solemne de proteger y de mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.

En su primer principio, la celebre Declaración de Estocolmo de 1972 promueve al rango de derecho del hombre el derecho a un medio ambiente de calidad¹.

Hablar del medio ambiente en nuestros días, es sin duda un tema que subsiste a la par del reflejo de las preocupaciones que enfrentamos en la actualidad. Las naciones queremos desarrollarnos, pero para lograr esto necesitamos proteger al máximo el medio ambiente y, conservar este derecho humano tan valioso con el cual contamos y que, hasta hace algunas décadas, no valorábamos.

Así es, por mucho tiempo vivimos con la impresión de que la naturaleza, ella misma, depuraría y modificaría, es decir “que asimilaría” las agresiones del hombre y que, por otro lado, los descubrimientos científicos corregirían los eventuales retos del progreso². Esto no ha resultado totalmente falso, ya que efectivamente desde hace poco más de 30 años, hemos visto considerables logros en la lucha contra la contaminación del agua o del aire. Pero el mundo se encajona. Si bien, hemos obtenido numerosos avances en contra de la contaminación en determinados espacios, no menos cierto es que, de igual manera, hemos ocasionado serios y graves efectos en el medio ambiente.

Lo anterior ha provocado a su vez, entre otros, considerables cambios en las condiciones climáticas. Dichos cambios han derivado, en muchas ocasiones, de los avances científicos y tecnológicos que no se planearon pensando a futuro.

La demografía, la deforestación, el consumo de la energía se acelera, poniendo en peligro la tan rara mecánica del mundo viviente³. Por ello, necesitamos preservar la flora y la fauna. El mundo está formado por una increíble “cadena de vidas”, también en él encontramos ingredientes para combatir enfermedades, así como también para prevenir la salud; de igual manera en él encontramos lo necesario para producir industria, para trabajar la agricultura, para desarrollarnos como Estado nación; todo lo existente en él lo requerimos para subsistir.

Ciertamente hemos tomado conciencia de que nuestras acciones en la vida diaria tienen un sinnúmero de implicaciones con el medio ambiente, con su deterioración y, o con su conservación.

1 MORAND-DEVILLER, JACQUELINE, *Le droit de l'environnement*, Que sais-je?, PUF, 4ª ed., actualizada, París, 2000, pág. 7.

2 VERNIER, JACQUES, *L'environnement*, Que sais-je?, PUF, 5ª ed., actualizada, París 1992, pág. 3.

3 VERNIER, JACQUES, *L'environnement*, Que sais-je?, PUF, 5ª ed., actualizada, París 1992, pág. 3.

El haber llegado a esta toma de conciencia es un paso muy importante para la humanidad. Pero lo más importante es, el darnos cuenta de que diversas especies están en peligro de extinción; el ver cómo las fuertes lluvias en diversas partes del mundo han causado y siguen causando serios desastres devastando poblaciones completas; el ver que se presentan más comúnmente enfermedades respiratorias; el constatar cómo las condiciones climáticas han sido perturbadas y se han presentado serias variaciones en las estaciones en muchos países, lo cual está causando problemas serios en la salud y hasta en ocasiones muchas muertes, como lo constatamos recientemente en Europa⁴.

No obstante nuestra toma de conciencia tiene que ir a la par de una búsqueda de soluciones a los problemas que hemos causado a lo largo de nuestro desarrollo al medio ambiente, ya que en muchas ocasiones las consecuencias originadas no sólo han sido graves, sino que han llegado a ser hasta irreparables.

En efecto, lo mencionado en el párrafo que antecede nos ha obligado a planear y controlar nuestras actividades cotidianas para evitar seguir causando daños al medio ambiente. Esto, considerando que en su gran mayoría los daños causados al medio ambiente han sido originados por un descontrol en nuestras acciones, o en su caso se ha derivado de la falta de previsión en nuestras actividades diarias o al momento de desempeñar nuestras funciones en el lugar en el cual laboramos.

Así es, para que de ahora en adelante no contribuyamos a ocasionar más catástrofes ecológicas y o bien, no seamos quienes provoquemos más transformaciones drásticas en las condiciones climáticas, las cuales también pueden contribuir a generar serios cambios en los ecosistemas o en determinados casos hasta contribuir en la desaparición de ciertas faunas o especies; es menester comprender y estudiar el derecho del medio ambiente.

El derecho del medio ambiente, una nueva rama del derecho, que vincula a todos, y que requiere de la opinión de técnicos y científicos para que los jueces puedan estudiar, determinar y, aplicar en su oportunidad, las sanciones correspondientes por infracciones ambientales, o bien cuando así lo amerite proceda a imponer las multas a las que el culpable se ha hecho merecedor, o bien, determinar en su caso pena privativa de libertad de conformidad con nuestro Código Penal para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal relacionado con medio ambiente⁵; en el caso de constatar la comisión de un delito

4 A mayor grado en Bélgica y en Francia, en esta última, a consecuencia de la canícula, se confirmó la muerte de 3.000 personas a mediados del mes de agosto del 2003.

5 Véase título vigésimo quinto, artículos 414 al 423.

ambiental. Todo esto, es consecuencia del alcance que esta disciplina ha alcanzado, en todo el planeta, en tan solo algunas décadas.

Asimismo, esta rama del derecho engloba una gran diversidad de convenciones internacionales de protección al medio ambiente, así como también, una diversidad de legislaciones y reglamentaciones que circunscriben determinados espacios territoriales y/o hasta extraterritoriales, en el caso de que se produzcan efectos transfronterizos. Por lo que, conocer esta rama del derecho es de vital importancia en nuestros días no sólo para los estudiosos del derecho, sino también para la comunidad en sí.

Por todo lo anterior, considero de gran importancia presentar el estudio que nos ocupa desde dos perspectivas: desde el punto de vista de su carácter de derecho humano (I), y desde su aspecto de derecho fundamental (II).

I. EL MEDIO AMBIENTE: UN DERECHO HUMANO

A. Definición del derecho del medio ambiente

El derecho del medio ambiente es una rama nueva que surge tan solo hace algunas décadas y, que ha evolucionado muy rápidamente. Diversos autores han dado una definición de él, partiendo, la gran mayoría de ellos, de su finalidad.

Tenemos al respecto, que el profesor PRIEUR, define al derecho del medio ambiente, como sigue:

“es aquél que por su contenido contribuye a la salud pública y al mantenimiento de los equilibrios ecológicos, es un derecho para el medio ambiente o un derecho ambiental⁶”.

Y, continúa haciendo asimismo un útil acercamiento entre el desarrollo del derecho social ligado a la cuestión social y la aparición del derecho del medio ambiente ligado a la toma de conciencia de la gravedad de los problemas ecológicos⁷.

6 PRIEUR, MICHEL, *op. cit.*, pág. 8, en la que señala que para las diversas definiciones del derecho del medio ambiente en América latina y en Europa, puede consultarse a R. BRAÑES BALLESTEROS, *Las diversas interpretaciones del derecho ambiental*, *Journées sur l'environnement y le droit* CIFCA, Madrid, 1983. Que según este autor, el derecho del medio ambiente “es el sector del orden jurídico que regula las conductas humanas que puedan tener una influencia —con efectos sobre la calidad de la vida de los hombres— sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y su medio ambiente”.

7 Ídem.

Asimismo, el profesor PRIEUR apunta que es en razón de este criterio finalista que estima indispensable la consagración constitucional de un derecho al medio ambiente; señala además, que hay de parte de los ciudadanos una necesidad de vivir en un medio sano y protector de los equilibrios naturales.

Al respecto, encontramos que RAÚL BRAÑES, nos dice, refiriéndose al *principio de la supremacía de la Constitución*, que es aconsejable iniciar el examen jurídico de la protección del ambiente en su conjunto, con las disposiciones constitucionales, que se refieren a esta materia denominadas “bases constitucionales”; dado que a partir de ellas se construye el sistema jurídico en cuestión; que al lado de esas disposiciones existen otras que están dispersas en toda la Constitución Política y que se refieren a ciertos elementos ambientales o determinadas actividades que pueden generar efectos ambientales, como las tierras y aguas, los mares, la atmósfera, los minerales, la energía eléctrica, la energía nuclear, los asentamientos humanos, las actividades industriales, el patrimonio cultural, etc. Que éstas son también “bases constitucionales...”⁸.

Por su parte, el maestro BRAÑES define al derecho ambiental como:

“el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos⁹”.

De la definición que antecede, debemos tomar en cuenta que, efectivamente:

1. Esta rama del derecho engloba al conjunto de normas jurídicas que tienen implicación con el medio ambiente. De esto, deducimos que el derecho del medio ambiente viene a recopilar al conjunto de reglamentaciones ya existentes (antes de que se le reconociera a esta como rama del derecho) así como también a todas las que se originan después de ese momento; siempre que tengan que ver o que produzcan efectos sobre el medio ambiente.
2. Que al ocuparse, el derecho del medio ambiente, de la regulación de las conductas humanas y los efectos que éstas producen en el medio ambiente, éste debe adecuar sus reglamentaciones una vez que se han producido o generado efectos que han implicado cambios en el sistema de ambiente, o bien

8 *Manual de derecho ambiental mexicano*, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., México, 2000, págs. 65 y 66.

9 Ídem.

que hayan ocasionado cambios significativos en la existencia de los organismos, para adecuarse en la esfera del tiempo.

Es decir, al ser nuestro actuar contrario a lo estipulado en las diversas reglamentaciones que engloba esta rama del derecho, y producir con ello efectos nefastos y en ocasiones hasta irreparables en el medio ambiente, aparte de vigilar que seamos sancionados conforme a derecho; el derecho del medio ambiente debe ajustar las reglamentaciones que considere necesarias o que tengan que ver con una situación determinada, derivada de una alteración o cambio; para adaptarlas a la nueva situación que se presenta motivo de la alteración al sistema de ambiente de que se trate.

B. Un derecho horizontal

El derecho del medio ambiente, es un derecho de carácter horizontal, que recubre las ramas clásicas del derecho (privado, público e internacional) y un derecho de interacciones que tiende a penetrar en todos los sectores del derecho para introducir la idea de medio ambiente que conforme a eso hace el Tratado de Maastricht del 7 de febrero de 1992 según el cual la protección al ambiente debe ser integrada en las otras políticas de la comunidad (art. 130-R-2 y atr. 6 del Tratado de Ámsterdam del 2 de octubre de 1997)¹⁰.

De lo anterior, resulta que el derecho ambiental, es la rama del derecho a vocación universalista que se encarga de la regulación y adaptación de las normas jurídicas de las diversas actividades ejercidas por el hombre inherentes al medio ambiente y que tiene por objeto de vigilar su correcta aplicación en protección del equilibrio ecológico.

C. Un derecho a vocación universalista

El derecho del medio ambiente, es un derecho de todos y para todos; que debemos respetar y hacer valer sin distinción de edades, de sexos, de razas, de tiempos, ni de fronteras.

Debemos estar concientes de que nuestra existencia, así como la continuación de las diversas especies de flora y fauna, y más aun de aquéllas que se encuentran en peligro de extinción, están condicionadas a los resultados de nuestras acciones;

10 PRIEUR, MICHEL, *Droit de l'environnement*, Dalloz, París, 2001, págs. 6 y 7.

ya que éstas producen consecuencias, entre otras, en la variabilidad de las condiciones atmosféricas, contribuyendo o no, a la prolongación de las condiciones de vida, para que éstas seas satisfactorias, y esto, en beneficio no sólo de las generaciones presentes, sino también de las futuras, con lo cual se puede lograr el desarrollo sustentable.

Hablar del medio ambiente, es referirse a lo que está en juego en nuestro caminar por la vida: el agua, el aire, el ruido, los desechos, el producir propio y sin riesgos y, la naturaleza¹¹.

Por lo que estando conscientes los seres humanos de que depende de todos nosotros y del atento y buen desarrollo de nuestras actividades cotidianas o en su caso del acertado y correcto desempeño de nuestras funciones en el lugar donde laboramos; reducir los efectos que generan daños en el medio ambiente, contribuiremos con ello a que las condiciones de vida sean para todos verdaderamente satisfactorias.

II. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: UN DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho del medio ambiente surgió de la necesidad de los pueblos, sin importar el límite de sus fronteras, de tratar de proteger y conservar el equilibrio ecológico y la diversidad biológica, incluyendo al hombre.

Proteger al medio ambiente es un deber del hombre, quién debe asegurar no sólo la protección del medio ambiente sino también debe de mejorarlo para las generaciones presentes y futuras¹². Casi cada día que transcurre aporta una prueba del carácter internacional del medio ambiente¹³.

A. Una necesidad concretada

El derecho internacional del medio ambiente es la expresión formalizada de una nueva política puesta en marcha a partir de los años sesenta. Se trata de una toma de conciencia de carácter limitado de los recursos naturales así que de los efectos nefastos de la contaminación de toda naturaleza resultado de la producción de bienes y de su consumación.

11 VERNIER, JACQUES, *L'environnement*, Que sais-je?, PUF, 5ª ed., actualizada, París 1992, pág. 3..

12 Primer principio de la Declaración de Estocolmo de 1972.

13 PRIEUR, MICHEL, *Droit de l'environnement*, Dalloz, 4ª ed. París, 2001.

La necesidad de salvaguardar el medio ambiente ha podido no ser que un reflejo de sobrevivencia de un mundo desamparado. Es verdaderamente trascendental que ese movimiento se haya desarrollado simultáneamente en diferentes países, como también a nivel europeo y a nivel internacional.

Y es hasta la Conferencia de Estocolmo, que se llevó a cabo en 1972, con la cual se inicia la obligación para los países desarrollados a adquirir una visión de la ecología que sobrepase su propia preocupación resultante de las contaminaciones provocadas por un desarrollo industrial no controlado y una consumación excesiva de los recursos naturales¹⁴. Es decir, se obliga a todos los países desarrollados a ver que la preocupación de los efectos generados en el medio ambiente sea vista como una preocupación que va más allá de sus límites y fronteras, la cual afecta a todos, sin importar el país donde se originen sus efectos.

La realidad cotidiana del hambre, de las enfermedades y de la supervivencia obliga a dilucidar las relaciones entre medio ambiente y desarrollo desde una perspectiva generalizada por la mayoría de los países desarrollados. Es así como surge el término “del ecodesarrollo¹⁵ al desarrollo durable”¹⁶.

La idea de desarrollo durable va a dominar el informe de la Comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo publicado en 1987 bajo el título *Nuestro futuro para todos*¹⁷. Y, las Naciones Unidas, veinte años después de Estocolmo, llevan a cabo en Río (Brasil) una conferencia mundial en junio de 1992 sobre el medio ambiente y el desarrollo, donde se asientan principios que los países que la suscriben deberán respetar y transponer en sus legislaciones para tratar de cumplir los fines que esta cumbre persigue, por lo que el compromiso de sus signatarios es, que contrario a lo pactado en Estocolmo, no queden éstos como letra muerta; por lo que se comprometen además, los países signatarios, a darle seguimiento a la aplicación de dichos principios y celebrar reuniones periódicas para evaluar sus resultados.

Hay que tomar en cuenta que, en el medio ambiente, influyen de manera directa tanto los factores físicos como los económicos:

14 PRIEUR, MICHEL, *Droit de l'environnement*, Dalloz, 4ª ed. París, 2001, pág. 39.

15 El ecodesarrollo (*ecodeveloppement*) entendido como un desarrollo racional del punto de vista ecológico acompañado de una gestión juiciosamente del medio. Véase también *Environnement et Développement, La Documentation française, Problèmes politiques et sociaux*, n° 363, 25 mai 1979.

16 PRIEUR, MICHEL, *Droit de l'environnement*, Dalloz, 4ª ed. París, 2001, pág. 39.

17 Véase *Notre avenir à tous*, Comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo, Ed. Du Fleuve, Montreal, 1988; sobre el informe de los expertos en derecho del medio ambiente, y asimismo véase *Environmental protection and sustainable development* (Munro and Lammers), Graham and Trotman, Londres, 1987.

1. Factores físicos

Estos factores juegan un *rol* primordial en el medio ambiente. En efecto, al respecto podemos citar que, tal y como lo hace el agua, las contaminaciones ignoran fronteras, cualquiera que sea el medio donde ellas se propaguen: mares, corrientes de agua, aire, espacio extraatmosférico, etc., sus consecuencias no reconocen límites ni fronteras. De igual manera, esto sucede con las numerosas especies, notablemente con las aves, los peces o con los mamíferos marinos; a cualquier parte donde ellos se trasladen pueden coadyuvar en la propagación de epidemias, etc.

Pero, los elementos que componen el medio ambiente, son también estrechamente solidarios entre sí, por ejemplo, la contaminación de el aire, como bien sabemos desde una época relativamente reciente, puede transportarse a muy largas distancias, afecta a los mares, los suelos, los bosques, los ríos; las sustancias nocivas penetran en el suelo y atacan la tierra, también son transportadas por los ríos al mar, donde ellas pueden influenciar las interacciones con el aire, los recursos biológicos, las zonas costeras, etc.

Por lo que, si no tomamos conciencia y si no planeamos a futuro las posibles consecuencias de nuestras acciones, todos estos factores físicos pueden influir considerablemente en el medio ambiente y, que tal y como lo señalamos con anterioridad, éstos no diferencian fronteras. De ahí la importancia internacional del medio ambiente. Es decir, la necesidad de estudiar el derecho del medio ambiente internacional, ya que desde esta perspectiva, podemos ventilar problemas y soluciones de carácter general de todas y para todas las sociedades, sin importar su lengua, sus dimensiones, su geografía.

2. Factores económicos

Estos factores contribuyen igualmente a la internacionalización de los problemas del medio ambiente.

Es el Estado, quien toma las medidas para proteger su medio ambiente, éste debe contar con el aumento de las cargas que pesan sobre su economía para sufragar las consecuencias de los efectos originados en su medio ambiente. En lo inmediato, el Estado, corre el riesgo de acrecentar los precios que le revienen de productos determinados, y en consecuencia, de su precio de venta sobre el mercado internacional. Surge con ello la concurrencia internacional y la penalización de los estados inmiscuidos en dicha concurrencia.

B. Una nueva época

El comercio internacional ha crecido y se ha multiplicando en grandes bloques a partir de los años noventa. Para poder competir los estados en este ámbito, han tenido que realizar reformas a sus legislaciones para ir a la par de las expectativas previstas en los diferentes bloques comerciales.

Así es, un Estado miembro de un bloque debe cumplir con un mínimo de requisitos y condiciones exigidas por el acuerdo comercial de que se trate para permanecer o poder formar parte del mismo. En muchas ocasiones éste cuenta con un plazo antes de suscribirse al acuerdo para realizar sus modificaciones o adecuaciones, o bien en otros casos, una vez formando parte del acuerdo, debe cumplir dentro de los plazos previstos para ello con las adecuaciones o modificaciones a las cuales se comprometió antes de su suscripción a dicho acuerdo.

Así también el Estado debe demostrar o comprometerse que está en posibilidades de cumplir, en un plazo determinado, con las reglamentaciones ambientales existentes en los otros países miembro de dicho bloque comercial, esto con el fin de poder realizar las operaciones comerciales previstas bajo el amparo del acuerdo comercial suscrito.

Hemos visto por lo general grandes avances en lo que a legislación ambiental concierne dentro de los acuerdos comerciales existentes.

Los estados, favorables a la protección del medio ambiente, se encuentran penalizados en la concurrencia internacional. Las distorsiones así creadas, en las condiciones del comercio internacional, corren el riesgo de ser particularmente sensibles al interior de los sistemas entre estados fundados sobre la libertad de cambios. El principio 12 de la Declaración de Río de 1992 es muy preciso al respecto.

Después de la Ronda de Uruguay de 1993 y el Acuerdo de Marrakech (Marruecos) creando la Organización Mundial del Comercio (OMC) fue decidido de integrar el medio ambiente en las reglas del comercio internacional para prevenirse contra el proteccionismo verde o el “*ecodumping*”¹⁸.

En 1994 se creó un comité permanente “Comercio y medio ambiente” para proponer los medios que la OMC deberá poner en marcha en relación con estos dos sujetos.

18 Véase PRIEUR, MICHEL, *Droit de l'environnement*, Dalloz, 4ª ed. París, 2001, cita en la pág. 38.

También constatamos que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que entró en vigor en 1994, entre los Estados Unidos de América, Canadá y México; fue completado en 1993 por un Acuerdo adicional —acuerdo paralelo— sobre el medio ambiente¹⁹ Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte (ACAAN) que le da un lugar inhabitual dentro de los tratados comerciales, situación por la cual se le conoce a este tratado como el más “verde” de los acuerdos comerciales existentes.

Finalmente, la posibilidad de “exportar la contaminación” impone una cierta armonización de las legislaciones nacionales. Se trata de la transferencia de actividades o de instalaciones contaminantes, o bien, de la exportación de sustancias o de desechos tóxicos o peligrosos, hacia países extranjeros donde la legislación es más tolerante en el dominio correspondiente que aquella de los países “exportadores”.

De igual manera, debemos precisar que los países, bajo la presión de la degradación del medio ambiente, se han integrado y han participado en varias cumbres internacionales, las cuales se han multiplicado en los últimos años, más precisamente a partir de 1989.

Fue en la Declaración de La Haya de marzo de 1989, donde los 24 jefes de Estado y de gobierno signatarios reclaman la elaboración de nuevos principios de derecho internacional y la puesta en marcha de una nueva autoridad institucional. En ella declaran los participantes: “*nuestro país es el planeta*”, proclaman la garantía del derecho de vivir como un deber absoluto para los responsables de todos los estados del mundo.

Así también, la conferencia de los siete países más industrializados, que se llevó en París el 16 de julio de 1989, consagra largos desarrollos en el medio ambiente²⁰.

De igual manera, el derecho del medio ambiente ha sido sin contexto, con los derechos del hombre, uno de los temas que facilitaron y aceleraron la apertura de los países del Este. Esta liberación de todos los países comunistas del este de Europa, en 1989, será a la vez la victoria de la democracia y de la presión de los movimientos ecologistas de países particularmente afectados por las contaminaciones.

19 Que entró en vigor en la misma fecha que el TLCAN junto con otro acuerdo paralelo en material de trabajo.

20 PRIEUR, MICHEL, *Droit de l'environnement*, Dalloz, 4^a ed. París, 2001, cita en la pág. 38.

Una década después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo, que se llevó a cabo en Rio de Janeiro de 1992, se lleva a cabo la Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible, esto en Johannesburgo en 2002, donde los países participantes proclaman que corresponde a cada uno de nosotros de poner lo suyo y de tomar conciencia que *“la Tierra está entre nuestras manos”*²¹.

III. CONCLUSIÓN

Es el hombre guardián de la protección del medio ambiente, él tiene en sus manos el poder para el logro del desarrollo sustentable del mismo. Al hombre, le corresponde observar y hacer observar las reglamentaciones, los tratados y las convenciones internacionales que conciernen al medio ambiente.

Asimismo, incumbe al hombre, el vigilar que las actividades y las reglamentaciones de las actividades que producen o pudiesen producir efectos sobre el medio ambiente se armonicen de conformidad con las necesidades cambiantes en un lugar y una época determinada, para lograr la continuidad del sistema ambiental, o bien poder lograr su mejoramiento.

Es decir, el derecho del medio ambiente, este derecho fundamental, tan valioso para todos los hombres sin distinción de sexos, de edades, de culturas y ni de fronteras, es un derecho que trasciende diferentemente en los diversos intereses de cada nación; y, que el mismo, puede variar de un lugar a otro, y más aun en una época determinada, a lo cual recae una necesaria adecuación o modificación en lo que concierne a las reglamentaciones inherentes al medio ambiente en un lugar determinado, bajo una esfera de gobernabilidad igualmente determinada.

Lo anterior, nos deja claro que, en primer lugar se persigue el beneficio de los habitantes del sistema de ambiente de que se trate, pero esto no debe de afectar a los habitantes del sistema de ambiente vecino; es decir, hay que tomar en cuenta que la propagación de las contaminaciones no reconoce fronteras y puede afectar o llegar a afectar a otros sistemas de ambiente. Por ello la necesidad de estudiar no sólo el derecho ambiental local, sino verlo desde una perspectiva internacional, apuntando en su oportunidad, claro está en el análisis del derecho transfronterizo; así como también en el estudio y análisis de los acuerdos existentes ya sean bilaterales, trilaterales o multilaterales.

21 *“L’eau, notre avenir”*, par HENRI PROGLIO, Le Monde interactif du 05/06/02. www.1lemonde.fr

No obstante, es menester que el hombre conozca y respete las normas de su comunidad. Es inminente que él cumpla y haga cumplir las reglamentaciones ambientales, y en su caso, es necesario que promueva el debido cumplimiento de las mismas, ya sea en su lugar de trabajo o en su comunidad.

Asimismo es deber del hombre conocer las instancias previstas para poder denunciar una situación de no aplicación de la legislación ambiental en un lugar y momento determinado, ya sea por omisiones de una persona física o moral, o bien, por permisos girados por una autoridad municipal, estatal o federal; que sean contrarios al bien común y al cuidado y preservación del medio ambiente.

Con todo lo anterior, contribuiremos al respeto y aplicación de la legislación ambiental no sólo en nuestro país, sino también que con ello haremos valer las convenciones y tratados internacionales que tocan al medio ambiente; protegiendo éste a lo largo del planeta por el bien de la humanidad.

Por lo que, si observamos todo lo antes citado, estaremos a la par de lo señalado en el primer principio de la célebre Declaración de Estocolmo de 1972, que promueve al rango de “*derecho del hombre*” el derecho a un medio ambiente de calidad²²; situación que contribuiría enormemente al logro del desarrollo sustentable de las naciones.

BIBLIOGRAFÍA

Obras

BRAÑES BALLESTEROS, RAÚL, *Las diversas interpretaciones del derecho ambiental*, Journées sur l'environnement et le droit, CIFCA, Madrid, 1983.

DESPAX, M., *Droit de l'environnement*, Litec, París, 1980.

KISS, ALEXANDER et BEURIER, JEAN-PIERRE, «*Droit international de l'environnement*», Pedone, n° 3, París, 2000.

KRÄMER, LUDWIG, *Derecho ambiental y tratado de la Comunidad Europea*, Marcial Pons e Instituto “Pascual Mandoz del territorio, urbanismo y medio ambiente” de la Universidad Carlos III de Madrid, Madrid – Barcelona, 1999.

22 MORAND-DEVILLER, JACQUELINE, *Le droit de l'environnement*, Que sais-je?, PUF, 4ª ed.; actualizada, París, 2000, pág. 7.

MORAND-DEVILLER, JACQUELINE, *Le droit de l'environnement*, Que sais-je?, PUF, 4ª ed., actualizada, París, 2000.

PRIEUR, MICHEL, *Droit de l'environnement*, Dalloz, 4ª ed., París, 2001.

ROCHE, CATHERINE, *Droit de l'environnement*, Gualino éditeur, París, 2001.

SAVY, R., *Droit de l'urbanisme*, PUF, París, 1981.

SIMMONNET, D., *L'écologisme*, Que sais-je?, PUF, París, 1994.

VERNIER, JACQUES, *L'environnement*, Que sais-je?, PUF, 5ª ed., actualizada, París, 1992.

Publicaciones diversas

Comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo, "Notre avenir à tous", Ed. Du Fleuve, Montreal, 1988.

Environnement et Développement, La Documentation française, Problèmes politiques et sociaux, n° 363 du 25 mai, 1979.

Environmental protection and sustainable development (Munro and Lammers) (1987), Graham and Trotman, Londres.

PROGLIO, HENRI, "L'eau, notre avenir," *Le Monde interactif* du 05/06/2002.

Système mondial de surveillance continue de l'environnement / General Environmental Monitoring System, GEMS.

Convenciones y acuerdos internacionales

Acuerdo de cooperación ambiental para América del Norte.

Carta Mundial de la Naturaleza de 1982.

Declaración de Estocolmo de 1972.

Declaración de Río de 1992.

Tratado de Ámsterdam.

Tratado de libre comercio para América del Norte.

Tratado de Maastricht.

Biblionet

<http://www.epa.gov/>

<http://www.cec.org>

<http://www.icj-cij.org>

<http://canadianactionparty.ca>

<http://monde-diplomatique.fr>

<http://www1.lemonde.fr>

<http://www.naaec.gc.ca/french/anace/anace.htm>